



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 13502/2022 caratulado **"Incidente N° 1 - ACTOR: DIDIER, LYDIA MARIA DEMANDADO: ANSES s/ INC APELACION"**, (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de primera instancia que aprobó en cuanto por derecho hubiere lugar la planilla practicada, rechazó las excepciones opuestas, mandó llevar adelante la presente ejecución, impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

2.- Concedido el recurso en relación y estando debidamente fundado se corrió el respectivo traslado, que no fue contestado.

3.- La ANSeS, comenzó por realizar consideraciones referidas a la legislación aplicable a la materia, solicitó que sea rechazada la ejecución y opuso excepciones.

Criticó el plazo de 20 días otorgado para el pago de lo adeudado, que se la haya condenado en costas y de la regulación de honorarios del profesional de la parte actora. Finalmente, efectuó reserva del caso federal.

4.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con la Dra. Silvina María Andalaf Casiello y se ordenó el pase al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos.

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39405654#482072136#20251127101741272



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Los Dres. Aníbal Pineda y Fernando

Lorenzo Barbará dijeron:

1. Ingresando al tratamiento del recurso deducido por la ANSeS, corresponde señalar que, analizando el escrito mediante el cual el apelante lo fundó, se advierte que en casi la totalidad de este realizó consideraciones genéricas sin efectuar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que consideró equivocadas.

De hecho, los fundamentos desarrollados presentan una seria deficiencia impugnativa, cuando el recurrente tiene la carga de explicar cuál es el error de la sentencia y por qué razones el tribunal debe considerarlo como tal, lo que conlleva a la imposibilidad de rebatir los fundamentos de la decisión cuestionada.

En este mismo sentido, la doctrina entendió que "La expresión de agravios debe contener un análisis concreto, razonado y crítico de la sentencia recurrida; se deberán destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación" (Jorge Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado y Anotado", Editorial Abeledoperrot, T. I, 3ra. Edic., pág. 740/741).

2. Dicho lo cual, corresponde analizar los agravios que cumplen con la carga requerida en el artículo 265 del C.P.C.C.N.

3. En cuanto al agravio referido al plazo para el cumplimiento de la sentencia de ejecución, señalaremos que no será acogido conforme los fundamentos vertidos en el precedente "Pituelli, Norma".

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39405654#482072136#20251127101741272



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

4. En relación a la crítica sobre la imposición de costas, atento lo expuesto en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Rueda, Orlinda" (del 15 de abril de 2004), "Robert, Daniel" (del 15 de mayo de 2014) y "Morales, Blanca" (del 22 de junio de 2023) y al resultado arribado, corresponde confirmar la imposición de costas a la ejecutada dispuesta en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.C.C.N.

5. A fin de revisar los honorarios apelados respecto al monto regulado al letrado de la parte actora, por su intervención en esta etapa ha de tenerse en cuenta el monto de la liquidación practicada y que fuera aprobada judicialmente por sentencia que mediante este Acuerdo se confirmará. Atento a lo normado por los artículos 16, 19, 21, 41 y 51 de ley 27.423 y teniendo en cuenta las etapas efectivamente cumplidas, la extensión y calidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, se advierte que la suma regulada se encuentra dentro de los porcentajes fijados por la normativa aplicable y a su vez, representa una retribución adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución recurrida en este aspecto.

6. Cabe señalar que para la interposición del recurso "se exige la presencia de un interés procesal (material o moral) y personal de quien apela, el cual se halla representado por el perjuicio o gravamen que la resolución apelada le ocasione..." (Jorge Kielmanovich, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado y Anotado", T. I, 3ra. Edic., pág. 451), ya que el fundamento de la interposición del recurso es la lesión producida por un pronunciamiento adverso al interés de la parte. Tal como fue incoado el recurso, la demandada

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39405654#482072136#20251127101741272



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

carece de legitimación para apelar la resolución que regula los honorarios del Dr. BERSEZIO respecto de las actuaciones en el proceso de conocimiento. Por consiguiente, en virtud de lo resuelto en autos sobre la imposición de costas y por aplicación del principio general, según el cual sin interés no hay acción con derecho, ante la ausencia de agravio o gravamen para quien recurre, la apelación no puede prosperar. Razón por la cual corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada contra la regulación efectuada por el a quo por el juicio ordinario.

7. En relación a las costas devengadas en la alzada, se imponen a la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

8. Por último, tomando en consideración la tutela reforzada que recae sobre quienes ejercemos la magistratura en los procesos judiciales en los que se encuentran discutidos derechos de personas vulnerables, a fin de llevar adelante medidas que permitan agilizarlos, reducir la litigiosidad en esta Cámara Federal de Apelaciones y evitar futuros recursos inconducentes, entendemos adecuado poner de resalto el criterio establecido por esta Sala en los autos N° FRO 23006829/2008 "CAPOZZA, Leonardo Marcelo c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" y N° FRO 2949/2016 caratulado: "TAJAN, ROBERTO c/ ANSeS s/ EJECUCIÓN PREVISIONAL".

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello

dijo:

Adhiero al voto de los vocales preopinantes por compartir en lo sustancial su fundamentación.

Atento el resultado del Acuerdo,

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39405654#482072136#20251127101741272



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

I. Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravios, con costas a la vencida **II.** Insértese, hágase saber, regístrese y publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

HG

SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO
JUEZA DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán D. Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 28/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#39405654#482072136#20251127101741272